

CONSTANCIA SECRETARIA. 24 de junio de 2022. Se informa al señor Juez que, dentro del presente asunto, en providencia del 1 de junio de 2022 se libró mandamiento de pago, y en el mismo se decretaron los intereses de mora desde el 01 de abril de 2021 hasta el pago total de la obligación siendo lo solicitado por la parte demandante desde el 06 de febrero de 2021.

En memorial allegado por la parte actora, interpuso recurso de reposición parcial contra el auto del 1 de junio de 2022. Sírvase proveer.



Johanna Alexandra León Avendaño
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAMARIA, CALDAS

Villamaría, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO: 759

PROCESO: EJECUTIVO – EFECTIVIDAD PARA LA GARANTIA
REAL

RADICADO: 2022-00162-00

DEMANDANTE: GLORIA LUZ MARQUEZ GÓMEZ

DEMANDADA: BLANCA NILYA TRUJILLO DE VALENCIA

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición parcial presentado por el apoderado judicial de la demandante GLORIA LUZ MARQUEZ GÓMEZ, frente al auto calendarado 1 de junio de 2022; para que se corrija dicha providencia determinando los intereses de mora a partir del 06 de febrero de 2021.

ANTECEDENTES

Este Despacho mediante auto de fecha 1 de junio de 2022, libró mandamiento de pago dentro del proceso EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO a favor de la señora GLORIA LUZ MARQUEZ GOMEZ en contra de BLANCA NILYA TRUJILLO VALENCIA, por las siguientes sumas de dinero:

- a) *Por la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000) por concepto de capital pendiente de pago.*
- b) *Por los intereses de mora sobre la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000), liquidados desde el 1 de abril de 2021, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación, a las tasas máximas permitidas por la superintendencia financiera.*

Ante tal decisión se presentó recurso de reposición por el apoderado judicial de la parte demandante, en el cual solicita lo siguiente:

“(...) al despacho se reponga el auto atacado, y en su lugar se corrija dicha providencia determinando los intereses moratorios a partir del 6 de febrero de 2021(…)”

CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho que la parte recurrente lo que pretende es que se corrija la fecha de los intereses de mora decretados dentro de la orden de pago antes referenciada por auto del 1 de junio de 2022.

El Art. 286 del C.G.P., dispone que:

“Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto”.

“.....

“Lo dispuesto en los incisos anteriores, se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

En efecto, al revisar el expediente digital (*escrito de demanda y auto que libró mandamiento de pago*) se pudo constatar que por parte del Despacho por error involuntario al momento de LIBRAR la orden de pago se decretó los intereses de mora desde el 01 de abril de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, cuando en realidad se debió librar mandamiento de pago por dichos intereses desde el 06 de febrero de 2022 hasta el pago total de la obligación, motivo que hace procedente la corrección por cambio de palabras, de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el auto de fecha 01 de junio de 2022 mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de GLORIA LUZ MARQUEZ GOMEZ en contra de BLANCA NILYA TRUJILLO VALENCIA, en consecuencia, quedará así:

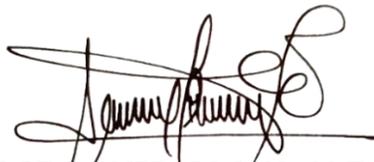
“Artículo PRIMERO en el literal b) de la parte resolutive, por los intereses de mora sobre la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000),

liquidados desde el 06 de febrero de 2021, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación, a las tasas máximas permitidas por la superintendencia financiera”.

SEGUNDO: En todo lo demás queda incólume la mencionada providencia.

TERCERO: La parte actora debe notificar este proveído a la demandada conjuntamente con el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JOSE DAVID OLAYA ALZATE
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La decisión se notifica en el Estado

No. 082

Hoy, 28 de junio de 2022



**Johanna Alexandra León Avendaño
Secretaria**